LEY Nº 9583

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Autorízase a la Dirección Provincial de Vialidad, para que a través de las Zonales Departamentales, otorguen permisos precarios y onerosos para el aprovechamiento de las zonas marginales de las rutas y caminos de la Red Provincial, donde por sus características y dimensiones pudieran sembrarse pasturas, cereales y oleaginosas.

ARTICULO 2º.- Los permisos a los que aluden el Artículo 1º deberán ajustarse a las condiciones que establece la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 3º.- Los permisos deberán tener una duración no inferior a tres (3) años, serán renovables y no podrán ser cedidos, pudiendo los Organismos de Aplicación revocarlos total o parcialmente, en forma anticipada con expresión de causa y sin derecho de indemnización alguna por parte del permisionario, salvo el de concluir el ciclo del cultivo implantado con la recolección de frutos.

ARTICULO 4º.- En ningún caso las explotaciones autorizadas podrán dificultar u obstaculizar de ninguna manera el tránsito vehicular por los caminos adyacentes siendo nulas las cláusulas que no observen dicha preceptiva.

ARTICULO 5º.- El permisionario será responsable por los perjuicios que ocasione a terceros y a la Dirección Provincial de Vialidad, con motivo del permiso.

ARTICULO 6°.- Los permisionarios, deberán permitir las tareas de atención e instalación de servicios que las autoridades gubernamentales pertinentes autoricen, previa comunicación de la autoridad de aplicación. En tales casos, los permisionarios no tendrán derecho a indemnización alguna aunque se afecten las zonas trabajadas y/o sembradas. Asimismo la Dirección Provincial de Vialidad no será responsable por daños y perjuicios que terceros pudierán causar en las áreas trabajadas.

ARTICULO 7º.- Será obligación de los permisionarios la regularización de los terrenos, el corte de pasto y desmalezado de todas las áreas asignadas. Será obligación de la Zonal Departamental de Vialidad el mantenimiento, desmalezado y limpieza de las zonas de forestación, alcantarillas y zona no cultivable que no sean licitadas.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los treinta (30) días de su aplicación.

I	Promulgación	LEY № 9583	Boletín Oficial:
ı	23/07/2004	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	28/07/2004

LEY Nº 9583

<u>ARTICULO 9º.-</u> Las Zonales Departamentales de Vialidad, a través de su personal técnico, determinarán la superficie del terreno y su productividad, detallando y especificando las zonas a cultivar a los fines de licitarla.

Asimismo, determinará las zonas no cultivables, zonas de forestación y alcantarillas que no licitarán. En tal sentido, tenderá a mantener una adecuada proporción entre superficie cultivada y reservada por ser no utilizable o forestada, a los fines de preservar la biodiversidad de las zonas marginales como reservorio de fauna y flora, como así también evitará donde corresponda, que se perturben emprendimientos de sistematización de suelos cuyos excedentes hídricos sean conducidos a las zonas marginales, y los monocultivos, tendiendo a favorecer la implantación y aprovechamiento de pasturas y la implementación de rotaciones de cultivos a los fines de preservar zonas de fragilidad en término de erosión y la posibilidad de generación de cárcavas que avancen sobre zonas privadas.

ARTICULO 10°.- Las Zonales Departamentales de Vialidad, llamarán a licitación pública para otorgar los permisos precarios onerosos a los fines de la explotación de las superficies indicadas en el primer párrafo del Artículo anterior. A tal fin establecerán la unidad de medida y fijarán el precio de cada una para el llamado a licitación pública.

ARTICULO 11º.- Los fondos obtenidos de dicha licitación pública los administrarán las Zonales Departamentales de Vialidad, correspondientes al lugar donde se efectuó el cultivo, creando a tal fin una cuenta especial, y los destinarán específicamente para el mantenimiento, limpieza y/o forestación de los caminos secundarios y terciarios de los Departamentos y sus costados laterales, teniendo en cuenta la opinión y asesoramiento de los Consejos Consultivos y/o Productivos de cada Departamento.

ARTICULO 12°.- Facúltase a las Zonales Departamentales de Vialidad Provincial a celebrar convenios con la Dirección Nacional de Vialidad a los fines de darles el mismo tratamiento establecido en la presente Ley a los costados laterales de Rutas Nacionales.

ARTICULO 13°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 15 de julio de 2004.

Orlando Víctor ENGELMANN Presidente H. C. de Diputados Héctor José STRASSERA Vicepresidente 1º H. C. de Senadores a/c Presidencia.

Elbio Roberto GOMEZ Secretario H. C. de Diputados Sigrid KUNATH Secretaria H. C. de Senadores

Promulgación	LEY Nº 9583	Boletín Oficial:
23/07/2004	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	28/07/2004

LEY Nº 9583

Promulgación	LEY № 9583	Boletín Oficial:
23/07/2004	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	28/07/2004